



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2495-SPA-1477 y su acumulado PAOT-2017-2666-SPA-1579 relacionados con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas respecto al presunto derribo de varios individuos arbóreos, localizados en un área verde ubicado en Andador 12 Luis Yuren, sin número, colonia CTM El Risco, actual Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado y afectación de área verde

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren al derribo de varios individuos arbóreos localizados en un área verde ubicado entre el Andador 12 y 14 de Luis Yuren, en la colonia CTM El Risco, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal,



actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*; y en este sentido el artículo 88 bis 1 de la misma ley señala que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardinerías, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: (...) II. *El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva (...)*.

Asimismo, el artículo 90 de la misma ley, establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: (...) *Restaurando el área afectada; o (...) llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta(...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató la habilitación de una pista alrededor de un área verde, en donde se encuentran 30 individuos arbóreos, así como diversos juegos infantiles; cabe destacar, que para la realización de esa obra fue necesaria la remoción de tierra y pasto.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2350-2017 se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa demarcación territorial, informara si contaban con el proyecto mediante el cual se implementaría una pista recreativa en el área verde referido en el escrito de denuncia, por lo que mediante el similar con número DGAM/DGODU/DPSO/0595/2017, informó que esa Dirección General no había realizado ningún proyecto o la afectación de arbolado en la ubicación antes citada.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-2349-2017 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial, informara si contaban con antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización correspondiente para llevar a cabo el derribo poda o trasplante de individuos arbóreos ubicados en el área motivo de denuncia; por lo que, mediante oficio número DMU/SAV/0539/17 informó que en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete personal de esa Dirección General acudió al sitio de los hechos, donde observó que se habían derribado dos árboles en el área verde, sin la autorización correspondiente.

El día seis de septiembre del mismo año, personal adscrito a esta institución llevó a cabo una visita al domicilio referido en los escritos de denuncia, durante la cual se constató que en el área verde de forma rectangular de aproximadamente 50 metros por 35 metros, se observa un andador o pasillo de reciente instalación y que a su alrededor no se observan tocones que



indicaran el derribo de arbolado reciente u otro elemento como esquilmos o aserrín de que pueda deducir su reciente realización.

Por lo anterior, se convocó a las Direcciones Generales referidas anteriormente para llevar a cabo una reunión de trabajo en el lugar de los hechos denunciados, por lo que el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a esta Procuraduría en compañía de personal perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos, durante la cual se constató la construcción de un andador dispuesto perimetralmente al área verde, mismo en el que se puede observar un sello con las siglas "GAM", determinando en el acto que en dicha obra fue afectada una superficie total de área verde de 183.95 m².

En seguimiento de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-0984-2018 se solicitó a la Secretaria Particular del Jefe Delegacional de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, tuviera a bien informar el área de esa demarcación territorial que llevó a cabo la gestión de la obra que es señalada en el escrito de denuncia, o en su caso la contratación correspondiente para su ejecución; sin embargo, hasta el momento dicha solicitud no ha sido atendida.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de conocer si el área verde motivo de denuncia corresponde a un predio del Gobierno de la Ciudad de México o a un particular, mediante el oficio PAOT-05-300/210-1748-2018 se solicitó a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, hiciera del conocimiento a esta Entidad si el predio en mención se encuentra registrado como propiedad del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que mediante oficio OM/DGPI/DIIYSI/3608/2018, informó que el inmueble de interés forma parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, como un bien del Dominio Público.

En virtud de lo anterior, y en apego a lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, que menciona que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Entidad, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, esta Procuraduría estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la actual Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá gestionar la restitución de 183.25 m² de área verde, así como la restitución de dos individuos arbóreos en el lugar. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la construcción de un andador dispuesto perimetralmente al área verde ubicada entre los Andadores 12 y 14 de Luis Yuren, en la colonia CTM El Risco, Delegación Gustavo A. Madero, mismo en el que se puede observar un sello con las siglas "GAM", y por la cual se llevó a cabo el derribo de dos individuos arbóreos, así como la remoción de tierra pasto en una superficie total de 183.95 m². Cabe destacar que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos informaron que no cuentan con antecedentes del proyecto para la implementación de dicha pista en el lugar referido en el escrito de denuncia.



- De acuerdo a lo informado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, dicho predio forma parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, como un bien del Dominio Público.
- Por lo anterior, de conformidad al artículo 10 fracción IV, que menciona que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, esta Procuraduría estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la actual Alcaldía Gustavo A. Madero, gestione la restitución de 183.95 m² de área verde.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/BGGH/SNS/MHGH/EAL/PLST